

Resolución Gerencial General Regional

Nº 284 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 271-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 2961-2023-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

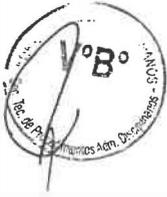
Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo*



establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 2961-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Que, mediante Memorandum N° 706-2023-GRA-/GGR de fecha 17 de abril de 2023 se remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2023-GRA/GGR y sus antecedentes, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la citada resolución, para el deslinde de responsabilidades.

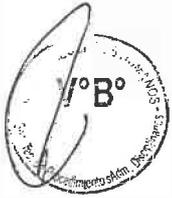
Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2023-GRA/GGR de fecha 11 de abril de 2023 se autoriza la ejecución de la Prestación Adicional de Obra N° 08 por la suma de S/. 505,665.05 (Quinientos Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco con 05/100 Soles) incluido IGV, y el deductivo vinculante N° 05 por el monto de S/. 334,658.17 (Trescientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y ocho con 17/100 Soles) incluido IGV, teniendo como diferencia algebraica el monto de S/. 171,006.88 (Ciento setenta y un mil seis con 88/100 Soles) incluido IGV del contrato N° 091-2020-GRA, orientado a la ejecución de la Obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. 40205 MANUEL BENITO LINARES ARENAS, DISTRITO DE SOCABAYA- PROVINCIA DE AREQUIPA- DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" cuyo porcentaje de incidencia neta representa el 0.95%, mientras que la incidencia acumulada asciende a 8.43%. Del mismo modo, en su artículo 5° se resuelve remitir una copia de la resolución a la Oficina de Recursos Humanos a fin de que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios efectúe el deslinde de responsabilidades, por las deficiencias advertidas en el expediente técnico original y por el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 205.6 del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Así, en la citada resolución gerencial, se precisa lo siguiente: "(...) con fecha 10 de octubre de 2022 y mediante Asiento del Cuaderno de Obra N° 999, el Residente de Obra anotó que: "Estas absoluciones emitidas por la entidad conllevan a una modificatoria de los alcances del proyecto y constituyen una NECESIDAD DE



Resolución Gerencial General Regional

Nº 284 -2025-GRA/GGR



EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA por lo cual solicitamos a la supervisión su pronunciamiento sobre dicha necesidad y ponga en conocimiento de mi representada para iniciar a elaborar el Expediente Técnico de Adicional de Obra Nº 08, de conformidad al art. 205 del reglamento de la ley de contrataciones del estado (RLCE); y con fecha 13 de octubre de 2022 y mediante Asiento del Cuaderno de Obra Nº 1008, el Supervisor de Obra indicó: "En la fecha se remite a la Entidad la Carta Nº 119-2022 SUP CPN SA/JLRL-GRA, en el tema del asunto indica Informe sobre necesidad de ejecutar la prestación Adicional Nº 08 y Deductivo Vinculante Nº 05 para su trámite respectivo", Carta que efectivamente fue presentada a la Entidad en la fecha indicada, opinión con la que el contratista ejecutor de la obra se encontró autorizado, para la elaboración del respectivo Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra Nº 08 y Deductivo vinculante Nº 05, cumpliéndose de esta forma con el procedimiento previsto en el numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Que, mediante Carta Nº 19-2022-IPCT/RO-JJEO, de fecha 21 de octubre de 2022, el contratista ejecutor de la obra presentó al Supervisor de Obra el Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra Nº 08 y Deductivo Vinculante Nº 05; y con fecha 24 de octubre de 2022 y mediante Carta Nº 122-2022-SUP CON SA/JLRL-GRA, la supervisión de obra presenta a la Entidad el Informe Nº 019-2022- SUP CON SA/JLRL-GRA de fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual el Supervisor de Obra recomienda aprobar la prestación Adicional de Obra Nº 08 y Deductivo Vinculante Nº 05. Asimismo, cabe precisar que con fecha 28 de marzo de 2023 y mediante Carta Nº 49-2023-REP LEG CON SA/JLRL-GRA, el CONSORCIO SAN ANTONIO, Supervisor de la Obra, remite la Carta Nº 48-2023-SUP CONSA/JPG-GRA, suscrita por el Jefe de Supervisión Julián Palacios Gonzales, en la que se ratifica sobre la conformidad del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra Nº 08 con Deductivo Vinculante Nº 05...cumpliéndose de esta forma con el procedimiento previsto en el numeral 205.4 del artículo 205 del mencionado Reglamento.(...) mediante Informe Nº 120-2023-GRA/GRI/AGLB, el ingeniero Alfredo Giovanni Lazo Barreda, señala que de la revisión del Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra Nº 08 con Deductivo Vinculante Nº 05, validado y aprobado por la Supervisión Consorcio San Antonio, se puede comprobar que este fue generado porque existen deficiencias técnicas en el expediente técnico original y por lo tanto existe la necesidad de ejecutar dicha prestación para el cumplimiento de las metas del proyecto (...) Que, considerando que las deficiencias del expediente técnico evidenciadas, originarán mayores costos al Proyecto, corresponde disponer las medidas adecuadas para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del proyectista y los funcionarios y/o servidores públicos que formularon y/o aprobaron el Expediente Técnico original. Asimismo, corresponde también el deslinde de responsabilidades por el incumplimiento del plazo establecido en el numeral 205.6 del artículo 205º del Reglamento. (...)"



Que, por otro lado, en el expediente obra copia de la Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura Nº 0382-2019-GRA/GRI de fecha 06 de setiembre de 2019, mediante la cual se resuelve en su artículo 1º: **Aprobar el Expediente Técnico** del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. Nº 40205 MANUEL BENITO LINARES ARENAS, DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2419562, que será ejecutado bajo la modalidad de administración indirecta- Contrata, con un plazo de ejecución de 540 días, y el artículo 3º dispone que la Gerencia Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, efectuará el seguimiento de la ejecución de la Obra del Proyecto mencionado.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

En el caso concreto, respecto de la vigencia de la acción administrativa, debe considerarse que el presente expediente se origina en merito a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución Gerencial General Regional Nº 140-2023-GRA/GGR, para efectuar el deslinde de responsabilidades por dos hechos: **primer hecho**: las deficiencias advertidas en el expediente técnico original, y el **segundo hecho**: el

incumplimiento del plazo establecido en el numeral 205.6¹ del artículo 205º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



En ese sentido, cabe precisar que los hechos que configuran la presunta falta administrativa, respecto del **primer hecho se configuraría el 06 de setiembre de 2019**, puesto que en dicha fecha se aprobó el expediente técnico del Proyecto denominado "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E. N° 40205 MANUEL BENITO LINARES ARENAS, DISTRITO DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; por lo que ha dicha fecha se inició el cómputo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario – teniéndose tres años de la comisión de la falta-; no obstante, se hace la precisión que considerando lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC mediante la cual se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del Régimen Disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el estado de emergencia nacional -comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del año 2020, correspondía sumarse 169 días -aplicando la suspensión de plazos conforme la normativa antes señalada-. De este modo, considerando los tres años de cometida la falta, se establecería como fecha el 06 de setiembre de 2022; sin embargo, a dicha fecha se realizaría la suma de 169 días para calcular la fecha de prescripción aplicando suspensión de plazos conforme la normativa antes señalada, teniendo, así como **fecha de prescripción el 21 de febrero de 2023**. Ahora bien, respecto al primer hecho, cabe resaltar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios conoció del hecho después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo, a través del Memorando N° 706-2023-GRA/GGR, solicitando el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar; por lo que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios no pudo advertir los hechos y mucho menos la prescripción indicada en líneas precedentes.



Respecto al **segundo hecho**, cabe precisar que el memorándum N° 706-2023-GRA/GGR de fecha 17 de abril de 2023, a través del cual se remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 140-2023-GRA/GGR -para el deslinde de responsabilidades-, tiene sello de recepción de la Oficina de Recursos Humanos con fecha 20 de abril de 2023, por lo que habiéndose puesto en conocimiento de la mencionada oficina la presunta comisión de una falta, en dicha fecha; bajo el amparo del artículo 94º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97º Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto al segundo hecho, el deslinde de responsabilidades por las causas de inacción administrativa; **ha prescrito el 20 de abril de 2024**.

En el caso concreto, dado que, el entonces Jefe de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94º de la Ley del Servicio Civil - Ley N°30057, ya que tenía bajo su custodia el expediente N° 2961-2023-GRA/ORH/STPAD; y que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar el deslinde de responsabilidades al que hubiere lugar contra los servidores civiles y/o funcionarios responsables, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, respecto del primer y segundo hecho reportado respectivamente.

En consecuencia, la inacción y demora por parte del entonces jefe de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, que permitió la prescripción del Expediente N° 2961-2023-GRA/ORH/STPAD, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

¹ El artículo 205.6º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece "205.6 En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo".



Resolución Gerencial General Regional

Nº 284 -2025-GRA/GGR

SE RESUELVE. -

Artículo 1º. – Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra del entonces secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al momento de ocurridos los hechos, al haber ocasionado presuntamente con su inacción y demora la prescripción de la potestad sancionadora del Expediente N° 2961-2023-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los ~~veintiuno~~ **veintiuno** días de ~~mayo~~ **mayo** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA


LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL